

SECRETARIA : A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Jamundí, Mayo 12 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo doce de dos mil veintidós

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DTE: LUIS ANIBAL MONTAÑO DELGADO
DDO; LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA
Rad. 763644089003 2022-00288

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANIBAL MONTAÑO DELGADO** contra **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA**.

Revisado la demanda, se observa que teniendo en consideración que lo que se pretende es la **resolución del contrato de promesa de compraventa** y revisado el valor del negocio jurídico fijado en el contrato como precio de venta del inmueble, este asciende a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$251.000.000)** imponiéndose en este caso el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia, por lo que atendiendo que dicha suma supera los **150 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos por el artículo 25 del Código General del Proceso**, según la cual esta clase de procesos son de mayor cuantía y su competencia radica en los **Juzgados Civiles del Circuito**.

Lo anterior toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., en tratándose de asuntos contenciosos, los Jueces Civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

La norma anteriormente mencionada es concordante con lo dispuesto en el **art.29 del C.G.P.**, según el cual: ***“...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor”***

Los anteriores hechos conllevan a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la Cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ C.C.1.144.130 y TP. N°342.841 del**

Consejo Superior de la Judicatura para que actué en defensa de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. **75** _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Mayo 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUÑIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1553e9f17a65effbb4bbc52265545af54c21ba25ea45fdf65052ac335342b2**

Documento generado en 12/05/2022 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>